



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-0100-00
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: EL REPRESENTANTE LEGAL DEL
EDIFICIO BULVAR 42 PROPIEDAD
HORIZONTAL.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA** contra el **ADMINISTRADOR(A) EDIFICIO BULEVAR 42 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Arguye la accionante, que es arrendatario del Apartamento 1219 ubicado en la Torre II del Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal, y el arrendador del inmueble en mención es la Inmobiliaria el Pórtico Ltda.

El edificio en comento es administrado por el señor **CESAR SALAZAR MATEUS**. El inmueble se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal y manual de convivencia, uso de áreas comunes.

El día primero (1º) de junio año calendario recibió dos escritos por parte de la Administración del Edificio, en los cuales le hacían llamados de atención por supuesta "música alto volumen" que se escuchaba el día 15 de mayo de la presente anualidad.

Asegura, que es importante advertir, que el día 15 de mayo de 2020 no se encontraba en el inmueble y así lo manifestó en un escrito radicado en la administración el día 19 de junio de la misma anualidad, en el que además indicaba y recordaba el procedimiento a seguir de acuerdo con lo preceptuado

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

en el Parágrafo I Artículo 21 del Manual de Convivencia del Edificio Bulevar 42 PH en caso de escuchar música a alto volumen. Escrito al cual no respondió la Administración, haciendo caso omiso.

Posteriormente, el día 21 de julio del año en curso, el administrador del Edificio remitió por escrito un llamado de atención, en el cual describe lo siguiente: “El día 19 de julio se escuchaba música a alto volumen en un horario de 6:13 am a 13:30 pm según un llamado de atención realizado por el coordinador y así quedó consignado en la minuta”.

El administrador indica que, se le había amonestado dos (2) veces y en consecuencia este incumplimiento a las normas del Manual de Convivencia, resulta ser una **REINCIDENCIA EN FESTEJOS** (supuestamente los días 14 y 15 de mayo de 2020). Afirmación que es inexistente por cuanto el Comité de Convivencia y el Consejo de Administración nunca le han impuesto sanciones pecuniarias por ningún concepto y la Administración nunca ha probado los hechos que según ellos constituyen falta disciplinaria de acuerdo con el Manual de Convivencia del Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal.

Se indica, que este tipo de faltas consagran multas que oscilan entre los cinco (5) y ocho (8) salarios diarios mínimos legales vigentes. Además, le informan que cuenta con un término de tres (3) días, para rendir descargos frente a los hechos, citando el artículo 67 del Manual de Convivencia. Finalmente le informaron que se enviaría copia de este al Comité de Convivencia, al propietario y a la Inmobiliaria Pórtico para evaluar lo pertinente dentro del ámbito de su competencia.

Frente a esta determinación por parte de la administración constituye una violación al debido proceso, por cuanto para determinar la comisión de esta conducta no se tuvo en cuenta el procedimiento contemplado en el parágrafo 21 del Manual de convivencia del Edificio Bulevar 42. No se encuentra probado que haya incurrido en reincidencias, ya que no existe decisión adoptada por el Consejo de Administración del Edificio en la que haya establecido esa circunstancia.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Indica, que según el administrador, incurrió en una falta de "reincidencia en festejos", la cual no se encuentra consagrada en el Manual de Convivencia, violando así el principio de legalidad que opera para este tipo de sanciones, pues el artículo 60 de la Ley 675 de 2001 puntualiza:

“Artículo 60.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia”.

*“**PARÁGRAFO.** En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.”*

La administración afirma, que el Comité de Convivencia y el Consejo de Administración impone una multa por un valor de **quinientos ochenta y cinco mil doscientos pesos (\$585.200)** debido a la reincidencia en festejos. conducta totalmente inexistente en el Manual de Convivencia de este edificio. El escrito de la administración del 30 de julio de 2020, no se ciñó al procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 63 y siguientes del Manual de convivencia

Advierte, que la sanción fue impuesta por un órgano no facultado por la ley y reglamento de propiedad horizontal para tal fin, ya que fue impuesta por el comité de convivencia, órgano no facultado. Si se quiere determinar que incurrió en una falta consagrada en el artículo 23 del Manual, esta es considerada como falta Leve, para lo cual no hay sanciones pecuniarias.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Tampoco se adelantó el procedimiento establecido en el Parágrafo del Artículo 21 del Manual de Convivencia del Edificio, a efectos de establecer si efectivamente se estaba excediendo los decibeles permitidos, ya que esta norma consagra que lo máximo son 55 decibeles que deberán ser medidos por el personal encargado frente a la puerta de la casa.

Señala, que nunca recibió prueba de ello y tampoco en la reunión con el Comité de Convivencia el día 28 de julio de 2020. Esta multa además de ser irrisoria e inexistente es improcedente toda vez que el Manual de Convivencia del Edificio, establece como falta leve escuchar música a alto volumen y para ello fija en su artículo 57 establece:

"Se consideran faltas leves, aquellas que, aunque contravienen los deberes propios de los miembros de la comunidad, no generan un peligro o daño, que impliquen afectación a la salubridad o a la seguridad ni generan efectos permanentes para la copropiedad o para los demás habitantes, que se pueden conocer por los medios de seguridad o por la queja de otros vecinos y sean de fácil solución con la corrección de la conducta. En estos eventos se aplicará una sanción equivalente entre cinco (5) y ocho (8) salarios diarios mínimos legales vigentes".

En conclusión, considera que con la sanción impuesta por la Administración del Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal, vulneró su derecho de defensa por cuanto la misma fue impuesta sin el lleno de los requisitos de ley y del artículo 21 del Manual de Convivencia y por un órgano no competente. Razón por la que solicita, tutelar el derecho fundamental al debido proceso y se ordene al administrador del edificio, le entregue copia de la supuesta decisión del 30 de julio de 2020, mediante la cual el Comité de Convivencia y el Consejo de Administración establecieron imponerle la sanción por un valor de \$585.200

Se ordene, además, a la administración del edificio Bulevar 42 PH, revoque la decisión del 30 de julio de 2020, por vulnerar su Derecho fundamental al debido proceso. De igual manera se ordene al Comité de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Convivencia y Consejo de Administración, investigar las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones del administrador del Edificio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representante legal de la sociedad **INCOLPRO LTDA**, que representa legalmente al **Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal** informó al Despacho, que se inició proceso de convivencia contra el arrendatario David Narváz Acosta, por hechos que son objeto de la presente acción de tutela promovida por aquel, los cuales corresponden a llamados de atención por ruidos altos que afectó la tranquilidad de varios residentes de la Copropiedad. Por lo que, el día primero (1º) de junio se enviaron dos llamados de atención en diferentes fechas.

Manifiesta, que el día catorce (14) de mayo año calendario, un residente del edificio, llamó a informar sobre el ruido de la música proveniente del apartamento 1219, según registro en la minuta de seguridad, el coordinador de turno hizo presencia en el apartamento pero no fue posible que el residente atendiera el llamado a la puerta, por lo que se llevó a cabo el correspondiente llamado por citófono pero tampoco respondió, sin embargo y como consta en la Minuta de la Empresa de Vigilancia, si se evidenció ruido proveniente del apartamento 1219 en comentario.

Agrega, que el comunicado del día 21 de julio corresponde a reincidencia en festejos, este se entregó ya que anteriormente se habían remitido dos llamados de atención en virtud de lo establecido en el manual de convivencia de la Copropiedad. El primer llamado de atención del día 11 de abril de 2020, se remitió carta con fecha del día 13 de abril de 2020. El segundo llamado de atención, del día 14 de mayo de 2020 se le envió carta el día 1º de junio año calendario. Se relaciona en el comunicado del día 21 de julio de 2020 falta leve, ya que después de dos amonestaciones, la reincidencia en ruidos amerita falta leve de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Convivencia de la Copropiedad. No obstante, debe tenerse en cuenta, que en el año 2019 el residente del apartamento 1219, es decir, el accionante, fue sancionado con falta

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

leve por parte del Consejo de Administración por la misma contravención, de acuerdo con manual de convivencia en el cual se indica que la reincidencia amerita falta grave, o el doble de la sanción falta leve.

Según lo preceptuado en el artículo 57 del Manual de Convivencia, se consideran faltas leves aquellas que, aunque contravienen los deberes propios de los miembros de la comunidad no generan un peligro o daño, que impliquen afectación a la salubridad o a la seguridad ni generan efectos permanentes para la copropiedad o para los demás habitantes, que se pueden conocer por los medios de seguridad o por la queja de otros vecinos y sean de fácil solución con la corrección de la conducta. En estos eventos se aplicará una sanción equivalente entre cinco (5) y ocho (8) salarios diarios mínimos legales vigentes.

El artículo “60 que trata sobre la reincidencia a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que contempla el Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia, establece que se le aplicará una multa equivalente al doble de la inicialmente señalada”.

“La reincidencia por tercera ocasión en las conductas sancionadas con amonestación dará lugar a la imposición de sanción como si fuera falta leve. Las anteriores sanciones se imponen sin perjuicio que se inicien las acciones legales a que haya lugar y que amerite en cada caso en particular. Si impuestas las sanciones a los copropietarios y/o tenedores a cualquier título, previstas en el Manual de Convivencia y el infractor persiste en su actuación violatoria de las normas, el Administrador (a), podrá acudir a la jurisdicción competente para restablecer el orden de la copropiedad”.

Que de conformidad con el Parágrafo 1°, la reincidencia en la falta leve constituye falta grave y en la falta grave constituye falta gravísima. En el caso de arrendatario reincidente en falta grave se le solicitará al propietario de la unidad privada que se aplique la cláusula de terminación unilateral del contrato, sin perjuicio de las sanciones imponibles al propietario. Pero si el reincidente es un propietario y luego de observarse el procedimiento que ha quedado descrito en

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

las normas anteriores, no se corrige la situación, la Administración presentará la queja correspondiente a la autoridad policiva o judicial competente.

Agrega, que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo el debido procedimiento sancionatorio, como lo indica el Manual de Convivencia, el señor David Narvárez manifiesta que la palabra “Festejos” no está en el Manual de convivencia, pero si está el de ruidos de música a alto volumen. Agrega el Representante del Edificio en cuestión, que la decisión de aprobar la sanción fue del consejo de Administración, se debe tener en cuenta que el Edificio no cuenta con comité de convivencia por tal razón el Consejo de Administración hace las veces de este comité.

Asegura, que el día 24 de julio, el residente del apartamento 1219 o accionante, fue citado a reunión con el comité de convivencia, para el día 28 de julio de 2020, para rendir los descargos. Ese día fueron citados los propietarios de los apartamentos 920, 1020-A-, 1211 y 1218 quienes han sido algunos de los que han presentado quejas del comportamiento del señor David Narvárez. Luego de ser escuchado el aquí accionante y los propietarios de los apartamentos citados, el Consejo de Administración ante las reincidencias y constantes alteraciones a la tranquilidad de la Copropiedad, por ruidos, festejos, ingreso de invitados por encima de los permitidos en época de pandemia, la presencia de la Policía Nacional en varias ocasiones, entre otros, aprobó sanción falta gravísima por valor más alto por la suma de \$ 585.200

De otro lado asegura, que el artículo 56 establece las funciones del **Consejo de Administración**: Además de las previstas en la ley, en el reglamento de propiedad horizontal y demás descritas en el manual y para efectos de dar cumplimiento al mismo debe imponer las sanciones a las que haya lugar en los casos en los que el comité de convivencia emita concepto favorable de la pertinencia de la misma en los casos de faltas grave y gravísima según el procedimiento aquí descrito, se le aplicará una multa equivalente al doble de la inicialmente señalada. La reincidencia por tercera ocasión en las conductas sancionadas con amonestación dará lugar a la imposición de sanción como si fuera falta leve.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Agrega, que para la reunión de convivencia del día 28 de julio de 2020, fueron citados los residentes de los Apartamentos, 920, 1020-A, 1211, 1218 quienes han sido algunos de los que han presentado quejas formales del comportamiento del accionante.

Reitera, que el consejo de Administración, para el día 25 de mayo de 2019, ya había sancionado al señor David Narváez, falta leva por la suma de \$ 138.019, mediante acta # 91 celebrada el día 30 de abril de 2019.

Finalmente señaló, que las sanciones impuestas al accionante **MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA**, fueron desarrolladas con el lleno de las formalidades legales y con el respeto al debido proceso sancionatorio contemplado en el régimen de propiedad horizontal, en el manual de convivencia, así como con en el reglamento interno de copropiedad Edificio Bulevar 42. Razón por la que solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no existe una situación de perjuicio irremediable que amerite el amparo de esta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestiones previas:

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en desarrollo del cual toda persona puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad de carácter público, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante está dirigida a que se le proteja el derecho al debido proceso presuntamente vulnerado por el Administrador del **Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal**, al imponerle una sanción sin el lleno de los requisitos legales y por un órgano no competente.

Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cobija a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

3. Del caso en concreto:

Frente al caso que nos ocupa, revisados los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra, que nos encontramos frente a una situación eminentemente litigiosa que requiere de un amplio debate probatorio propio de la jurisdicción civil ordinaria adonde el accionante debe solicitar la nulidad o revocatoria de los actos del Consejo de Administración que le impuso la sanción; o ante la Jurisdicción de Policía.

De modo que, el amparo al debido proceso debe solicitarlo el accionante ante el Juez de la Jurisdicción Civil Ordinaria, quien es el competente para declarar la nulidad de los actos de los distintos órganos de la Copropiedad Horizontal, como las Asambleas de Propietarios, Consejo Administrativo y Comité de Convivencia de conformidad con los preceptos normativo de la Ley 675 de 2001. Y no la acción de tutela, la cual es un mecanismo residual, excepcional y sumario para la protección de aquellos derechos fundamentales que no cuenten con otro mecanismo de defensa Judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que no es el caso del accionante.

De igual manera es importante advertir al demandante, que la acción de tutela no ha sido consagrada por el Legislador, para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, lo anterior, el Despacho revisó los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica aportados en las foliaturas, y encontró que, contrario a la versión del accionante **MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA**, el Representante Legal del **Edificio Bulevar 42 Propiedad Horizontal** contravirtió con argumento, la versión del demandante y aportó prueba suficiente de los llamados de atención confirmados inclusive en la Minuta del grupo de vigilancia del Edificio, así como de las sanciones impuestas incluyendo la del 25 de mayo de 2019.

De igual manera informó el Representante Legal del Edificio en comento, que la sanción le fue impuesta al accionante por el Consejo Administrativo, como resultado de la reunión de convivencia del día 28 de julio de 2020 donde fue escuchado en descargos. Reunión a la que fueron citados y asistieron los residentes de los Apartamentos, 920, 1020-A, 1211, 1218 y algunos de ellos, presentaron quejas formales del comportamiento del demandante. En la respuesta fueron aportados los distintos requerimientos al accionante informándole sobre las quejas que habían presentado algunos residentes del edificio por el alto volumen de la música, a los cuales el actor dejó escrito a mano algunos reparos a la misma. De donde se infiere la inexistencia de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

violación al debido proceso del demandante.

Ahora bien, volviendo a lo que se dijo en acápites anteriores, no es la acción de tutela, el mecanismo idóneo para resolver este caso en concreto, dado que este requiere de un amplio debate probatorio para establecer con certeza lo verdad de lo acontecido, que no se puede debatir en el corto, sumario y escaso tiempo con que cuenta la tutela para decir de fondo. Y como hemos señalado, la acción de tutela no la instauró el Legislador para casos litigiosos que son propio de la jurisdicción ordinaria, y para este en concreto el actor cuanta con la jurisdicción civil o policial. Maxime cuando no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que sería el único evento en que esta acción constitucional podría proceder transitoriamente. Lo que indica, que no todos los derechos fundamentales pueden ser protegidos a través de la tutela, cuando se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, cual es el caso del aquí demandante.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al no avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable, y no ser la tutela el mecanismo idóneo en este caso en concreto para proteger el derecho al debido proceso que deprecia el señor **MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA**, se denegará esta acción constitucional por improcedente como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela promovida por el señor **MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA** contra el Representante Legal del **EDIFICIO BULEVAR 42 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

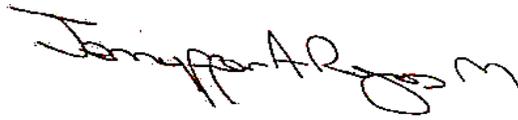
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARCO DAVID NARVAEZ ACOSTA
Accionada: REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO 42 P.H.
Radicado: 1100140880712020-0100-00

del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.